

Desaparición forzada cometida por particulares y el impedimento legal, para la localización de víctimas.



forced disappearances committed by individuals and the legal impediment for locating victims.

Foto: Autoría propia

Lic. Joaquín García Adame¹

Lic. Angela Patricia Gallego Betancur²

Ma Fernanda Ramírez Cruz³

Palabras clave: Desaparición forzada, víctimas, marco legal, localización, garantías, pena, paradero y libertad.

Keywords: Forced Disappearance, victims, legal framework, location, guarantees, punishment, whereabouts, and freedom.

Resumen

En México, existen dos tipos de desaparición, cuya regulación, es igual para todas las entidades federativas que la integran, la primera, se encuentra tipificada como desaparición forzada, la cual, no es exclusiva de las conductas cometidas por el Estado o cualquier entidad de carácter federal, estatal o municipal.

¹Abogado, Maestro en la Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: joaquin_garcia@uagro.mx

²Abogada. Estudiante de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: 21437793@uagro.mx

³Estudiante de licenciatura. Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: 20254663@uagro.mx

De otro lado, desde el año 2006 hasta la fecha se ha venido efectuando una desaparición forzada cometida por particulares, en este segundo tipo de desaparición, la conducta delictiva es materializada no por una entidad estatal, sino por un particular integrante de la sociedad civil, contra otro miembro de la sociedad.

En esta última forma, tipificada como desaparición cometida por particulares, aunque todas las pruebas señalen la veracidad de los hechos e incluso, exista sentencia condenatoria por el delito antes mencionado, no hay una garantía para la localización de la víctima.

La ley castiga el delito de desaparición, pese a que, dentro de la respectiva regulación no existe un imperativo normativo para el condenado, por medio del cual, este se vea en la obligación de declarar el paradero de la víctima. Este espacio de reflexión pretende visibilizar la irregular situación y su enmienda jurídica.

Abstrac

In México, there are two types of disappearance, whose regulation is the same for all the federal entities that comprise it, the first, is classified as forced disappearance, which is not exclusive to conduct committed by the State or any entity of federal, state or municipal character.

On the other hand, from 2006 to date there has been a forced disappearance committed by individuals, in this second type of disappearance, the criminal conduct is materialized not by a state entity, but by a private member of civil society, against another member of society.

In this last form, classified as disappearance committed by individuals, although all the evidence points to the veracity of the facts and there is even a conviction for the aforementioned crime, there is no guarantee for the location of the victim.

The law punishes the crime of disappearance, despite the fact that, within the respective regulation, there is no normative imperative for the convicted person, through which he is obliged to declare the whereabouts of the victim. This space for reflection aims to make visible the irregular situation and its legal amendment.

Introducción

La desaparición cometida por particulares es un delito contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como de lesa humanidad; a pesar de esta connotación, con la carencia de medidas imperativas que permitan la ubicación de las víctimas, se transgrede la garantía fundamental de los denunciantes, teniendo en cuenta que queda al libre albedrío del procesado y/o condenado la facultad de declarar, lo que conlleva a que surja la presentes preguntas de investigación: ¿La carencia normativa, que someta al procesado a una declaración, podrá causar menoscabo a las garantías de las víctimas? y ¿Qué efectos producen las normas sobre desaparición forzada en las garantías fundamentales de las víctimas?

En ese orden de ideas, a través del presente estudio, se pretende evaluar si la norma existente en materia de desaparición forzada permite la implementación de una justicia efectiva, con plena observancia de los derechos fundamentales que le asisten tanto a las víctimas como a sus familiares, en relación con la localización de la víctima, bajo un marco de equidad, verdad y reparación. Lo anterior, encaminado a la absolución del siguiente problema de investigación: ¿Existe en el marco jurídico de desaparición forzada, facilidad impedimentos para la localización de las víctimas?

El análisis que se presenta es resultado de una investigación jurídica evaluativa, desarrollada bajo el método hipotético deductivo, que permite verificar si efectivamente existen deficiencias en la legislación aplicada en los casos de desaparición cometida por particulares, que impiden la obtención de una justicia efectiva y restaurativa, con el propósito de generar una propuesta significativa que permita un ajuste relevante a la regulación actual en la materia.

Desarrollo

Todas las formas de violencia existentes, en su materialización involucran el quebranto de derechos fundamentales; sin embargo, la desaparición forzada se encuentra en un grado de lesividad superior, teniendo en cuenta que, a través de la privación de la libertad de forma arbitraria e inhumana, se atenta directamente contra la integridad del ser humano y se impacta en la vida de otras personas en una cadena de violencia y lesividad.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ha establecido que la desaparición forzada va más allá de la privación ilegal de la libertad, encontrándose inmersa una negativa frente al acto delictivo cometido y una restricción de acceso a la protección que contempla la ley en favor de las víctimas. En ese contexto, la ONU puntualizó que:

se entiende por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS MÉXICO, 2021)

Con la definición precedente, se puede observar que son varios los elementos que concurren en esta conducta delictiva, siendo el eje central del presente estudio, el ocultamiento del paradero de la persona, que trasgrede los derechos que le asisten a la víctima y familiares a conocer la verdad, al acceso de una protección de ley efectiva y a la dignidad humana.

La ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, ha estipulado la pena para el delito de desaparición cometida por particulares, en el artículo 34, disponiendo que:

Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa. (Ley General en Materia de Desaparición, 2017)

En igual sentido, la citada normativa, con apego a las atribuciones conferidas a las instituciones para la asistencia y ayuda a las víctimas de desaparición forzada, respecto a la protección y los derechos que a estas les asisten, contempla el derecho a conocer la verdad y dispone en su artículo 137 que:

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales. (Ley General en Materia de Desaparición, 2017, art.137)

Se observa que el derecho a conocer la verdad, aunque reconocido en la ley objeto de estudio y controversia, se encuentra en menoscabo, dado que, al efectuarse un estudio de la norma encargada de proteger a las víctimas, no se evidencia en el articulado que la compone, una obligación de declaración para la localización de la víctima, aunque haya un sentenciado. Violando los principios de interdependencia y progresividad estipulados en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 24 numeral 2 y 3 que a la letra dice:

Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada de su familiar, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos. (Convención para protección de personas contra desapariciones forzadas, 2007, art 24)

Se destaca la distinción entre medios y fines de protección. Hay evidentemente un vacío en la normativa mexicana, al no contemplarse en la misma, el medio para llegar al fin perseguido, en relación con la protección de los derechos que le asisten a todas las víctimas, quedando desprovista de eficacia y resultando contradictoria no solo a los presupuestos que esta misma contempla, sino también a los preceptos constitucionales.

Los vacíos enunciados contribuyen al nacimiento de la alteración del orden social perseguido como objeto directo de la norma, a través del terror infundido dentro de la sociedad, acompañado de un ambiente de inseguridad, que no es solamente propio de los familiares de la víctima directa o primaria, sino que se hace extensivo a la comunidad entera, donde tristemente, cada vez es más común la comisión de este delito y consecuentemente el desconocimiento del paradero de cada uno de los desaparecidos, lo que crea un sentimiento de miedo en el entorno social.

No es posible, que estos sucesos que trasgreden a una sociedad sean abordados como fenómenos sociales y que su comisión sea normalizada dentro de un colectivo, amenazando la estabilidad de una nación tan flagelada por la violencia. La desaparición, no es más que el resultado del conflicto interno de un país, que involucra una serie de situaciones complejas, que deben ser de preocupación especial, al menos por el legislador, a la hora de establecer los medios para la materialización de las normas que protegen las garantías de las personas. A través de la Ley General de Víctimas, el Estado ha tratado de respaldar el derecho que les asiste a estas, principalmente en cuanto al conocimiento de la verdad. En ese sentido, tanto el artículo 10, como el artículo 19, contemplan el acceso a un recurso judicial efectivo, con el propósito de materializar la obtención de la garantía mínima a conocer la verdad de lo sucedido.

El derecho a conocer la verdad es circunscrito específicamente al conocimiento del paradero de la persona desaparecida, incluyendo los hechos y circunstancias que llevaron a la ejecución de este delito. Es entonces el artículo 19 de la Ley General de Víctimas, la descripción más íntegra y representativa de esta garantía fundamental, al puntualizar que:

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. (Ley General de Víctima, 2013, art. 19)

Conclusiones

Tras haber abordado un estudio de diferentes normativas relacionadas a la regulación del tema de la desaparición de personas, es posible concluir que ambas contemplan el reconocimiento pleno al derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad, una verdad que va más allá de los hechos o circunstancias de la comisión del delito.

La verdad que persigue cada una de las víctimas de desaparición y que pone fin a un sufrimiento injustificado que los familiares no están en la obligación de soportar, corresponde a la localización de la víctima directa y es el estado quien debe procurar los medios para materializar dicha garantía.

Considerando el derecho como un sistema, resulta contradictorio que una norma, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, estipule el conocimiento de la verdad como un derecho de las víctimas, cuando no hay otra norma procedimental que permita la materialización de ese derecho que tanto predica.

No basta con que el legislador en su sabia y ardua labor precise que las víctimas son acreedoras de un sin número de derechos, mientras no proporcione las herramientas suficientes que lleven a garantizar la materialización de dichas garantías, dejando un vacío enorme en la norma, que impide la satisfacción de lo que realmente persigue la justicia.

La concepción de justicia abarca una esfera muy amplia y compleja, que está por encima de una condena impuesta por la comisión de este delito, siendo, para quienes jamás podrán encontrar a los suyos, un hecho desencadenante de insatisfacción, dado que, aunque exista un condenado, también coexiste la incertidumbre del paradero o suerte de su familiar, de ahí que, no sé podría hablar de la justicia restaurativa, en un margen de verdad, reparación y no repetición.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda, tan solo en lo que va del 2022 son 16,871 personas desaparecidas o no localizadas, por lo tanto, son miles las familias que se encuentran a la espera de una justicia efectiva para sus desaparecidos, quienes un día salieron de sus hogares sin dejar rastros, produciendo a sus padres, hijos, hermanos y demás familiares con un dolor inconsolable, con zozobra y desesperanza, sentimientos que día a día los consume y los lleva a una lucha incansable por localizar a su ser amado. (Comisión Nacional de Búsqueda, 2022)

Resulta contradictorio, que los familiares de las víctimas inicien la lucha para la búsqueda su ser amado, sin el apoyo de la Ley que debe protegerlos, pues ella se convierte en el principal enemigo de este fin, obstaculizando el derecho a conocer la verdad, con la negación, a la implementación de un dispositivo normativo, que obligue al condenado a declarar sobre el paradero de la víctima.

Las condiciones de seguridad, protección y acceso efectivo a la justicia las debe procurar el Estado, no son los ciudadanos quienes deben reestablecer el orden social, las luchas que se inician por salvaguardar derechos mínimos y fundamentales, en la mayoría de los casos devienen de conductas ineficaces por parte del Estado, que dejan al colectivo en desventaja y desprotección.

El pueblo necesita una lucha en igualdad de condiciones, de lo contrario, haciendo una analogía de la praxis, se estaría tratando de una guerra en la cual, uno de los bandos se enfrenta con armas de madero y el otro con armas de fuego.

Como las víctimas no son pocas, en la posmodernidad se visualizan como organizaciones y colectivos cuyos integrantes comparten el mismo dolor, quienes encaminan búsquedas de sus desaparecidos y que continuamente han manifestado, que si no hicieran estas acciones, las Fiscalías de los estados y Gobierno Federal no las harían nunca. Es gracias a estos colectivos que las políticas públicas han cambiado, el impulso de la Ley General de Víctimas, pues se destaca que la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Estatales de Búsqueda han sido logros de los Colectivos de Búsqueda de Desaparecidos, en su lucha incansable por alcanzar la negada verdad

Fuentes de información:

Colin, A. I. (2016). *Desaparición Forzada de Personas. Una visión internacional y comparada*. Porrúa.

Corcuera, S. (2010). Desaparición Forzada: Un crimen de impunidad y olvido. *Defensor*, 6-9.

Gobierno de México. (2021) Protocolo alba: La búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas.

Extraído de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/protocolo-alba-la-busqueda-inmediata-de-mujeres-y-ninas-desaparecidas-262178>

Huhle, R. (2019). La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas. CNDH.

Mastrogiovani, F. (2019). *Ni Vivos Ni Muertos. La Desaparición Forzada en México como Estrategia de Terror*. Debolsillo

Secretaría de Gobernación del Estado. (2020). Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas. Extraído de

: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (06 de febrero de 2007). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI13BIS.pdf>

Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas. (17 de noviembre de 2017).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Ibidem

Ley General de Víctimas. (09 enero de 2013). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS MÉXICO. (30 de agosto de 2021). Desaparición Forzada. *ONU DH Te informa*